

y se les recibiera la informacion sin exigirles derechos; pero en el caso de no resultar justificada la pobreza, se les obligará al pago de costas y á indemnizar á la hacienda pública el papel sellado correspondiente (1).

496. Cuando un litigante ayudado por pobre en algun juzgado tuviere tambien que litigar en otro tribunal, le bastará, para que logre del mismo beneficio, la informacion en el primero, con tal de que en el segundo presente un testigo, cuya declaracion reciba el escribano mismo de la causa (2). En estas informaciones como en todas las demas relativas á los pobres, los escribanos deben obrar con todo empeño y diligencia (3), y los jueces y tribunales dar á sus negocios la preferencia prevenida por las leyes (4). Pero si despues de ayudados por pobres, obtuvieren los intereses que litigaban, ó en el ingreso del litigio vinieren á mejor fortuna, entónces deberán pagar los derechos que correspondan á sus patronos segun lo que hubieren trabajado. Así lo espresa el arancel de los abogados (5); otro tanto previene el de los procuradores con respecto á los mismos (6); y la propia razon milita á favor de los demas curiales que impenden trabajo á favor de los pobres, que por lo pronto no pueden remunerárselos.

497. En la práctica se observa, que cuando un pobre necesita de abogado que lo defienda en algun negocio, ocurre por sí, ó por medio del juez del mismo negocio, al rector del colegio de abogados con el fin de que se le nombre. El rector lo hace señalándole uno de los que hasta hoy desempeñan estas pla-

(1) Real orden del 16 de Mayo de 1818, publicada en México á 24 de Noviembre del mismo año.

(2) Ley 25, lib. 1, tit. 12, R. C.

(3) Ley 22, lib. 2, tit. 23, R. I.

(4) 81 y 82, lib. 2, tit. 15, del mismo código.

(5) Art. 2, cap. 10.

(6) Ari. 9.

zas, que por lo mismo se llaman abogados de pobres, los cuales están sujetos á prestar este servicio *exclusivamente* en los juzgados de letras del Distrito federal y en la suprema córte en cuanto funciona bajo el carácter que le dá el decreto de 23 de Mayo de 1826; y los de 2 de Diciembre y 14 de Octubre de 1846; y segun una anterior resolucion dictada por el Supremo Gobierno (1) á consecuencia de una ley (2) que previno, que los antiguos jueces de letras continuasen funcionando en el Distrito federal y se pagasen por la Tesorería general, *como igualmente los demas subalternos*, de cuya clase son los referidos abogados de pobres.

498. Tambien se hace igual curso al rector cuando el negocio del litigante pobre corresponda á la jurisdiccion eclesiástica ó á la militar, ó pertenezca al conocimiento de los juzgados y tribunales de la federacion; pero entónces el abogado que se nombre no es de aquellos cuatro del Distrito federal, sino de los demas letrados que, en razon del juramento que hicieron al recibirse están por ley obligados á desempeñar estas defensas (3).

499. Asimismo en la práctica regularmente se observa, que cuando algun litigante fuere tan pobre que no pueda ni costear el papel del sello que ocupa en su primer escrito, lo hace así presente por medio de un *otro sí* al fin de su curso, pidiendo que por este motivo se le admita en el sello cuarto, y se le ayude por pobre en todo el negocio. El juez entónces provee en cuanto al punto principal lo que fuere de justicia; y en cuanto al otro sí *como lo pide en calidad de por ahora, y no oponiéndose el oficio*, es

(1) De 3 de Noviembre de 1826.

(2) De 15 de Abril del mismo de 1826.

(3) Ley 16, lib. 2, t. 16, C. R. y óden de 18 de Marzo de 1799.

decir, el escribano actuario, de cuyos derechos se trata; y si de parte de éste hay alguna contradiccion, tiene lugar en este caso la informacion de testigos y lo demas que acerca de ella queda explicado en los números anteriores.

500. En cuanto á la remision de las causas de pobres por la estafeta de unos lugares á otros debe saberse, que tambien han merecido en todos tiempos disposiciones singulares. En el gobierno español de México se mandó por la *junta superior de la Real Hacienda* presidida por el virrey D. José Iturrigaray, lo siguiente (1): Primero, que del ramo de penas de cámara, y en su defecto por el erario, se satisficiesen los portes de causas formadas ó seguidas entre partes insolventes, no ménos que los de las criminales de *oficio* que se remitiesen por los jueces inferiores á los asesores ó abogados y demas personas que defendieren á los reos, y para otros objetos de instruccion, observándose lo mismo cuando los segundos las devolvieran á los primeros, bien que para *franquearse* los pliegos y causas de las respectivas estafetas, se hubiese de poner en el sobrescrito la siguiente cláusula, *de oficio, lo certifico y juro*, firmándola el remitente. Y segundo, que siempre que los litigantes que causen los costos de estafeta, mejoraran de fortuna por cualquier título, ó lograran al fin de los autos, que sus contrarios satisficiesen costas, ó les retribuyesen, pagasen ó compensasen con alguna cantidad, cuidaran los *justicias* de cobrar y enterar los gastos de estafeta.

501. Esto así estaba establecido y se observaba ántes de nuestra independencia del gobierno de la España. Despues de ella nuestro poder legislativo se ocu-

(1) Orden de 5 de Diciembre de 1805, comunicada y circulada en 28 de Febrero de 1806.

pó de esta materia en varios de sus decretos (1), siendo el último titulado (2): *sobre la libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios; su arreglo y tarifa de portes*. De los varios títulos que comprende este último decreto, solo pondrémos aquí los puntos relativos á la materia de que se trata. 1.º Es libre de porte la correspondencia de los tribunales de la federacion, Distrito y territorios, en asuntos *de oficio* ó de partes *mandadas ayudar por pobres*. 2.º La del ramo judicial en asuntos *criminales de oficio* de los tribunales de los Estados, distrito y territorios, y negocios de partes *mandadas ayudar por pobres*. 3.º La de los tribunales de la federacion y de los Estados, distrito y territorios, se franqueará por certificacion de ser de oficio ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los Estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces, y los secretarios de los tribunales superiores. 4.º Los tribunales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudiesen satisfacerlos las partes que los hayan causado. 5.º El abuso de sellos y de certificaciones, y de factura en la estafeta, se castigarán por primera vez con veinte tantos de porte; segunda, con suspension de empleo, y por tercera con privacion de oficio.

502. En cuanto á la firma de abogado que deben llevar las demandas y demas escritos del juicio, unas leyes de la Recopilacion de Castilla (3) disponen, "que otras personas algunas, que no sean

(1) 19 de Noviembre de 1823, 26 de Enero de 1824, y 18 de Febrero de 1830.

(2) 18 de Mayo de 1832, por este decreto quedaron derogados los anteriores.

(3) 1 y 4, lib. 2, tit. 16.

graduadas y examinadas, no hagan peticiones algunas de los pleitos y procesos, ora sea peticion nueva, ó sobre los autos de lo procesado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó de otra cualquiera manera, para que se presente en el consejo, en la Audiencia, ni ante otros jueces algunos de la córte; y que si se presentaren las tales peticiones, que no fuesen recibidas, y los que las hiciesen y presentasen fueran punidos segun el albedrío del juez ante quien la causa pendiese, salvo si el dueño del negocio hiciese peticion en su causa propia, ó el procurador hiciese las peticiones que permiten las leyes del mismo libro." Y en otra (1) se ordenó que "ningun procurador fuera osado de hacer ni hiciere por sí escrito alguno en los juzgados de las chancillerías, salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldías, ó pedir prorogaciones, y dar relaciones por concertadas y para concluir los pleitos, y otros semejantes, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciere."

503. La razon en que se fundaban las disposiciones antecedentes es, porque si para ejercer la abogacia se necesita esa precedente especial habilitacion, y si para obtenerla se han de menester tantos años dedicados á la teórica y á la práctica, esa asistencia al estudio de un abogado y á la academia, la calificacion de éstos, la del colegio, y últimamente la del tribunal superior, ya se palpa que en vano se exigirian tantos y tan marcados requisitos, si un rábula cualquiera pudiese formar escritos, hablar en estrados y hacer todas las funciones que un formal abogado. El objeto benéfico é importante de tan repetidas y combinadas disposiciones vendria de una vez á tierra, si en los

(1) 8, lib. 2, tit 24.

juicios se admitiesen alegatos que no fueran trabajados y dirigidos por letrados, y cuyo trabajo y direccion no fuesen comprobados con su firma. Sobre todo, las leyes que las exigen abiertamente, no están derogadas por otras posteriores en el Distrito federal y territorios, y esto bastaria para que se reputasen vigentes sobre este punto. Lo están en efecto; y por eso, á pesar del descuido ó tolerancia perniciosa que ya se nota en esta materia, los jueces y tribunales exigen muchas veces su cumplimiento, como siempre á la verdad deberian verificarlo.

504. No podrá aplicarse que la necesidad de la firma del letrado en los escritos está quitada por la ley que provisionalmente aprobó (1) el reglamento de la suprema corte de justicia, á pretesto de que en él se dispone (2) que, *todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos*, porque esta disposicion se contrae precisa y literalmente, al nombramiento de apoderados, derogándose la necesidad antigua de hablar en las audiencias por medio de los *procuradores del número* señalados para este efecto. Así lo indica en primer lugar el capítulo en que se halla dicha disposicion, que dice así: "*De los apoderados y personeros de las partes en el tribunal, calidades con que deben ejercer este cargo, y sus obligaciones.*" Así ademas lo dice terminantemente el mismo artículo, con estas palabras: "Todo ciudadano es libre para representar por sí su derechos, en la suprema corte de justicia, ó para hacerlo por medio de los apoderados instruidos y espensados." Y así en fin lo confirma otro artículo del propio capítulo que previene: Todos se arreglarán en la formacion y presentacion de sus pedimentos á las

(1) 13 de Mayo de 1826.
(2) Art. 1. cap. 12.

leyes vigentes, segun las cuales, ya queda visto, era indispensable la firma del abogado.

505. Ella, por otra parte, no quita la absoluta libertad de los litigantes en la defensa de sus derechos, porque la tienen completa para elegir por patronos, á aquellos de quienes tengan mayor concepto y confianza, y para dejarlos cuando quieran, escogiendo despues otros que les parezcan mejores. Y si bien se les obliga á que para sus pleitos se valgan de abogados, este deber ó este pequeño sacrificio de su libertad, están establecidos en provecho notorio de ellos mismos y de la causa pública, en cuyo obsequio preferente están tambien establecidas otras obligaciones y otros sacrificios aun de mayor importancia y gravedad.

506. Los abogados, por los estudios de tantos años de la ciencia legal, y por su práctica en la direccion y manejo de los negocios judiciales, saben deslindar y fijar los derechos conducentes; producir las pruebas necesarias; presentar y examinar los asuntos bajo su verdadero punto de vista; aplicar las disposiciones oportunas; esforzar las defensas esclareciendo la justicia de sus clientes; desvanecer y refutar los empeños contrarios; dirigir y dar curso á los pleitos por trámites que á su naturaleza corresponden, y que están marcados por las leyes y la práctica; en fin, entablar las acciones y recursos que mas convengan á sus partes. Todo esto es propio del saber, de la esperiencia y de la obligacion de un abogado; y en todo esto consiste la buena direccion de los negocios, su mas breve despacho, la mayor facilidad de su expedicion, la exactitud y acierto de sus resoluciones, en dos palabras, la mas pronta y recta administracion de la justicia. He aquí, pues, el beneficio mani-

fiesto de los litigantes en la intervencion precisa de los abogados en sus pleitos: he aquí tambien el interes público en la mediacion de tales funcionarios facultativos. *Tractent fabrilis fabri.*

507. Todo lo contrario seria, dejando los negocios á la direccion libre de las partes. Ellas por sí no tienen los conocimientos que se requieren para calificar la necesidad ó conducencia de los hechos; y esta falta les haria incurrir constantemente en complicaciones y oscuridades, que nadie sino un facultativo podria aclarar y desenvolver, sacando lo preciso para fijar la cuestion en el punto que debe proponerse. Ellas por ignorar la ciencia del derecho, ni podrian adaptar las disposiciones oportunas, ni promover los recursos convenientes, ni entablarlos dentro de los términos y con las formalidades debidas. Ellas á cada paso se verian muy embarazadas para contestar adecuadamente á los argumentos y dificultades propuestas por su contrario, en especial cuando éstas fuesen presentadas por letrado, ó consistiesen en puntos de derecho; y aunque los jueces deban suplirlos por su oficio, nadie podrá dudar que los alegatos y discursos jurídicos de los abogados, sirven muy mucho para la ilustracion y convencimiento de los mismos jueces, que las mas veces necesitan de este auxilio para el acierto.

508. Finalmente, las leyes, y en particular las nuevas que gobiernan nuestro sistema, han cuidado tanto del buen orden de los juicios, de sus formas sustanciales y de la observancia exacta de todos los trámites que arreglan un proceso, que por su falta ó transgresion establecieron su nulidad, y mandaron la pronta y efectiva reposicion de todo lo actuado

con vicios semejantes (1); y ya se ve, que no se lograria un objeto de tanta importancia, haciendo solo á los jueces personalmente responsables, sino suponiendo tambien que los defensores de las partes fuesen *facultativos*, y que como tales estuviesen bien instruidos de aquel orden y de aquellas formas y trámites judiciales, pues solo así cooperarian todos de consuno á fin tan interesante y tan recomendado aun por las leyes antiguas (2). De otra manera indefectiblemente sucederia, que los pleitos se volviesen enredados y dilatados, ocupándose los jueces constantemente en enderezar ó reducir al camino recto los extraviados recursos de las partes, lo que no pudiera conseguirse sino á costa de sumo trabajo y de moras imponderables.

509. Acontece á la verdad en algunas ocasiones, que los abogados, ó por ignorancia ó por malicia complican los pleitos y los hacen gravosos y dilatados en daño de las partes. Pero las leyes tienen provisto el remedio conveniente, facultando á los jueces para corregir y evitar estos abusos, para castigar á los patronos con la condenacion personal de costas, con el resarcimiento de perjuicios, y otras penas oportunas (3). La presuncion en general está por la pericia y buen celo de los letrados, mientras que no se note lo contrario, y si por aquellos abusos se proscribiese la precisa intervencion de los abogados en los pleitos, vendria á quebrantarse la regla general y sabidísima, de que las leyes atienden solo á los casos mas comunes y frecuentes y no á los que suceden raras veces; y resultaria tambien que se aplicaba un remedio mucho peor, en todo sentido, que la misma enfermedad.

(1) Art. 7, cap. 1, de la ley de 24 de Marzo de 1813, y de 23 de Mayo de 1837.
 (2) 23, lib. 2, tit. 16, R. C.
 (3) Ley 6, lib. 2, tit. 16, R. C. y 4, lib. 2, tit. 24, R. I.

510. En todas las ciencias, en todas las artes, en todos los ramos de la sociedad, se busca y autoriza siempre al profesor calificado, para que dirija y desempeñe los casos ocurrentes y propios de aquel ramo á que pertenecen; y cuando el asunto tiene alguna trascendencia al orden ó causa pública, á ninguno, ni aun al mismo interesado, se permite su exclusiva intervencion, cuando no fuere *facultativo* en la materia de que se trata. Así es, por ejemplo, que nadie puede ser médico, cirujano ó boticario, sin la calificacion y autorizacion correspondiente, ni éstas podrán jamas legalmente suplirse por la voluntad de las partes. El conocimiento de las leyes y su exacta aplicacion son una ciencia verdadera, lo es tambien la *práctica forense*, pues no es otra cosa que la inteligencia y la observancia de las reglas establecidas por las mismas leyes para averiguar en juicio la verdad: ámbas ciencias (que en realidad forman una sola), tienen tambien una directa é inmediata trascendencia á la causa pública, pues se encaminan á la pronta y recta administracion de justicia: ¿por qué, pues, en ellas habian de tolerarse reglas contrarias á las que se exigen en las demas?

511. La precisa intervencion de los abogados en los juicios, comprobada con su firma, trae tambien otras ventajas, y evita otros muy graves inconvenientes. Sabiéndose por las firmas de los abogados, quiénes lo sean de las partes en cada negocio, muy fácilmente pueden calcularse sus relaciones con el juez ó con el escribano, y ellas podian ser tales que imposibilitaran á estos funcionarios para proceder (1), ó ministraran á la

(1) Leyes 22, lib. 2, tit. 16, R. C. y 25, lib. 2, tit. 16, R. I. art. 15, de nuestro decreto nacional de 14 de Febrero de 1826, y el 7 del de 20 de Mayo del mismo año.

parte, justa causa para interponer una fundada recusacion. Los abogados no deben dirigir, ayudar ni aconsejar á dos partes contrarias, en un mismo negocio, ni patrocinar á la una en 2.ª ó 3.ª instancia, cuando lo hicieron con su contraria en la 1.ª, porque estos son *prevaricatos* que se castigan gravemente por nuestras leyes (1). Y á este tenor hay en todas ellas disposiciones várias y repetidas, muy saludables y benéficas á los mismos litigantes, y muy eficaces para lograr la mayor imparcialidad y rectitud en la administracion de justicia. Pero todas ellas quedarian frustradas enteramente, ó por lo ménos se volverian muy difíciles y aun casi imposible su cumplimiento, quedando oculto el nombre de los abogados, y sin descubrirse por medio de sus firmas en los escritos.

512. El manejo constante de negocios judiciales, hace mas y mas palpable la verdad de todos estos principios y la fuerza poderosa de todas estas razones. Así es, que siempre que se ha ofrecido la ocasion, nuestros letrados mas prácticos y recomendables han sostenido el mismo concepto, increpando las disposiciones y reglamentos de algunos tribunales, en que no se admitian escritos y alegatos con firma de letrados como los de los consulados y minería.

513. Los modernos publicistas en cuyos escritos resalta el mas decidido empeño en sostener la libertad en general, y especialmente la de los litigantes en los juicios, no han podido ménos que asentar abiertamente la utilidad y aun necesidad del ministerio de los abogados para sus defensas. Por ejemplo: el jurisconsulto Jeremías Bentham, fundó sólidamente, aunque no con toda la estension que tan

(1) 15, tit. 16, part. 3; 13, tit. 16, lib. 2, R. C. y 10, tit. 24, lib. 2, R. I.

fácil le hubiera sido, la gran utilidad que trae á las partes el patrocinio de los letrados: son muy dignas de transcribirse aquí sus palabras (1): *Se ha puesto en duda si era conveniente, en el testimonio oral, el admitir un abogado de profesion como representando una de las partes. Si se considera la incapacidad relativa que puede encontrarse en el demandante ó el demandado, edad tierna, vejez, indisposiciones corporales, inteligencia limitada, falta de esperiencia, timidez natural, inferioridad de estado, &c., no hay duda que parecerá demostrada la necesidad de admitir defensores de profesion. El que ocupa el primer lugar de la justicia, se dirá, debe en esta ocasion, como en otra cualquiera, llenar con respecto á los dos puntos las funciones de abogado, y suplir lo que falta á una ó á otra. Mas para ejercer este patrocinio, se necesitan dos condiciones: un entero conocimiento de cuanto es concerniente á la causa, y un celo suficiente para sacar de ella el mejor partido. No es de esperar de parte del juez, ni el mismo grado de informacion en cada asunto particular, ni el mismo interes en favor de cada parte. Suprimanse los abogados; un agresor injusto tendria muchas veces dos ventajas de una naturaleza opresiva, la de un espíritu vigoroso sobre otro débil, y el de una clase elevada sobre otra inferior. En una causa de naturaleza dudosa ó complicada, á ménos de suponer jueces inaccesibles á las flaquezas humanas, estas dos ventajas podrian ser de mucho perjuicio á la justicia; y aun en el caso de una perfecta imparcialidad, dejarían espuesto al juez á sospechas odiosas. Pero los abogados, salvo los casos de corrupcion, infinitamente raros en el sistema de publicidad, no se niegan á*

[1] Tratado de pruebas judiciales lib. 3, cap. 3.

nadie y son los mismos para todo el mundo. Restablecen la igualdad entre las partes litigantes. La rivalidad misma que existe entre los abogados, les hace recurrir en cada ocasion que se presenta, cualquiera que sea el cliente, rico ó pobre, chico ó grande, ilustre ú oscuro, á toda la fuerza de su talento y manifestar todos los medios de que están dotados, y que no pueden descuidar sin perjudicarse á sí mismos. El honor y el interes están aquí de acuerdo como auxiliares del deber.

514. En otro lugar (1) dijo tambien: ¡Dichosa la nacion cuyas leyes fuesen tan sencillas, que su conocimiento estuviese al alcance de todos los ciudadanos, y en donde cada cual pudiese dirigir y defender su causa en justicia, como administra y dirige sus demas negocios! Pero en el reinado de una legislacion oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, especialmente con una jurisprudencia no escrita, el ministerio de los abogados, es indispensable. Se necesitan abogados para restablecer la igualdad entre las partes respecto á la capacidad, y para compensar la desventaja inherente á la inferioridad de condicion.

515. Mr. Alberto Fritot (2) tratando de la facultad concedida á las partes para elegir defensores á su arbitrio, añade: "esto en realidad es un medio de los mas eficaces para evitar, en el interes de aquellas y en del orden y por el respeto debido á la magistratura, las dilaciones y las incomodidades de una discusion sin método y sin claridad, escandalosa é inconducente.

516. El primero de estos escritores, sin embargo de confesar por una parte, las

[1] De organizacion judicial cap. 1, de los abogados
[2] Título 3, del poder judicial tomo 3.

grandes ventajas y aun necesidad del patrocinio de los abogados, resuelve é intenta fundar por otra, que no debe obligarse á los litigantes á que precisamente se valgan de letrados para sus negocios, sino que pueden defenderse por sí mismos, ó por medio de otra persona de su confianza aunque no tenga el nombre ó titulo de abogado. Véamos y examinemos sus razones, y conoceremos que no solo no son bastantes para desvanecer nuestra opinion, ó que por lo ménos no son oportunas á nuestra legislacion, á nuestra práctica y circunstancias. Dice así (1):

517. Si bien es cierto que seria una grande injusticia el negar á los pleiteantes el derecho de valerse de los servicios y ayuda de un letrado, ¿deben por eso hacerse obligacion? ¿Debe quitarse á uno la facultad de defenderse asimismo en su propia causa, ó elegir á su antojo una persona que no se haya recibido de abogado? ¿En una palabra, es por ventura necesario que ese servicio esté esclusivamente reservado á una profesion? Si existe algun derecho que pueda llamarse derecho natural, y que tenga en sí mismo el carácter evidente de conveniencia y de justicia, parece que es el de defenderse á sí propio, ó valerse de un amigo para que le ayude en su causa. A qué obligarme á que mi suerte dependa de un abogado, si no hay ninguno en quien tenga tanta confianza como en mí mismo? ¿Por qué hacerme comprar un socorro de que no tengo necesidad, ó que no estoy en situacion de pagar? Por último, ¿por qué crear un monopolio, que como cualquier otro, producirá necesariamente el efecto de realizar el precio del servicio?

518. Lo que dejamos espuesto en los números anteriores, es suficiente para

[1] En el mismo lugar que acaba de citarse.

contestar á estos argumentos. No obstante, para afirmar mas el convencimiento, repetirémos: que el bien de la causa pública exige el sacrificio de alguna porcion de libertad de los particulares: que la intervencion precisa de los abogados en los negocios judiciales, interesa á la causa pública por el orden, método y claridad de las discusiones de las leyes, y á la práctica de los tribunales, porque la responsabilidad personal de aquellos funcionarios, evita muchos recursos ilegales, impertinentes y estraviados, y esta responsabilidad no podria exigirse ó hacerse efectiva, sin que su intervencion fuese acreditada con su firma, y porque el trabajo de los abogados ilustra sobre manera las materias ó puntos controvertidos, y contribuye siempre y poderosamente al mayor acierto de las sentencias.

519. Diremos tambien, que la confianza del litigante en sus defensas, es objeto muy digno de atenderse y protegerse por las leyes; pero que esta proteccion debe medirse por las reglas de la prudencia, y sujetarse á las que prescriben el orden y conveniencia pública en la buena direccion de los procesos; y muchas veces sucederia, que un litigante tuviese la mayor confianza de sí mismo ó de otro que no fuere letrado, y que en realidad esta confianza fuera vana é infundada, efecto solo del amor propio muy desmedido, de la preocupacion ó del capricho; que aun permitiendo que en uno ú otro caso se presentase un litigante de talento claro y despejado, preciso y muy metódico en sus reflexiones y discursos, enemigo de impertinencias y muy instruido en la ciencia del derecho y en la práctica del foro sin tener la profesion de abogado, todavia le seria conveniente ocurrir á estos funcionarios, porque su instruccion y luces combina-

das con las de su cliente, harian muchas acertados y eficaces sus trabajos: que sobre todo, tales casos son muy raros y extraordinarios, y que las leyes en sus disposiciones generales no deben proponerse sino los mas comunes y frecuentes.

520. Responderémos juntamente, que la escasez ó falta de facultades pecuniaras para pagar un abogado no ha podido ser motivo bastante, entre nosotros, para reprimir al litigante que se defiende por sí mismo, ó que se valga de otro que no sea recibido de abogado; y la razon es, porque nuestras leyes han previsto del remedio mas benéfico, para casos semejantes, ya imponiendo á todo abogado la obligacion estrecha de patrocinar gratuitamente á los pobres, ya estableciendo plazas particulares con este deber singular é indispensable, dotando á los que las sirven de cuenta del erario nacional. Fuera de que, raro es el litigante que no tenga alguna relacion directa ó indirecta con un abogado que merezca toda su confianza; y todavia mas raro es entre nosotros, el abogado que á pesar de esa relacion, de cualquiera respeto ó mediacion y desatendiendo todo estímulo de piedad y beneficencia, no se decida á favorecer á un miserable que implora su patrocinio, para promover ó sostener una causa á que no falte la justicia.

521. Finalmente, contestarémos que la intervencion precisa de los abogados en los pleitos, no constituye un monopolio con el pernicioso efecto de realizar el precio de su servicio. 1.º Porque monopolio es un convenio privado que se dirige á fijar el uso y precio de las cosas en provecho solo de los que las tienen, y en perjuicio ó gravámen de los demas que las necesitan; mas la profesion de